



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

Asunción, 28 de abril de 2023

VISTO: El Memorándum VMCS/DGCE/DOCE/N° 033/2022 de fecha 12 de abril de 2022, de la Dirección de Operaciones de Comercio Exterior remitido a la Dirección General de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, en el cual solicita Resolución Ministerial que establezca las Reglas de Origen No Preferenciales y se apruebe el Formato del Certificado de Origen "Área General"; y

CONSIDERANDO: La Ley N° 904/1963 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio" y sus modificatorias;

Que el Artículo 2°, inciso c), de la Ley N° 904/1963, modificada por la Ley N° 5.289/2014, establece que para el cumplimiento de sus fines el Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades: promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional, y la inserción de los mismos en el mercado internacional;

Que el Artículo 2°, inciso s), de la Ley N° 904/1963, modificada por la Ley N° 5.289/2014, establece tasas de hasta veinte (20) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas por los servicios de: certificación electrónica de origen;

Que el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio, aprobado por Ley N° 444/1994 "Que Ratifica el Acta Final de la Ronda del Uruguay del GATT", establece en su Artículo 1:

- 1. A los efectos de las Partes I a IV del presente Acuerdo, se entenderá por normas de origen las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.*
- 2. Las normas de origen a que se refiere el párrafo 1 comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, tales como en la aplicación: del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994; de los derechos antidumping y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994; de las medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994; y de cualesquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios. Comprenderán también las normas de origen utilizadas para las compras del sector público y las estadísticas comerciales.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-2-

El Decreto N° 29.754/1981 "Por el cual se determinan Normas para la Expedición de Certificados de Origen";

El Decreto N° 13.960/1996 "Por el cual se designan las Entidades habilitadas a emitir Certificado de Origen de los Productos Nacionales para Exportación";

El Decreto N° 7.290/2006 "Por el cual se Autoriza la Aplicación del Sistema Simplificado de Exportación, denominado "Ventanilla Única de Exportación (VUE)";

El Decreto N° 3.592/2020 "Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto N° 13.960, del 28 de junio de 1996, "Por el cual se designan las Entidades habilitadas a emitir Certificados de Origen de los Productos Nacionales para Exportación", y dejan sin efecto los Decretos N° 1512/2014 y N° 2827/2014;

La Resolución N° 18/1982 "Por la cual se reglamentan los Procedimientos para la Expedición de Certificados de Origen";

La Resolución N° 138/2006 "Por la cual se modifica el Artículo 1° de la Resolución N° 18/1982 "Por la cual se reglamentan los Procedimientos para la Expedición de Certificados de Origen";

La Resolución N° 556/2006 "Por la cual se dispone la Implementación del Sistema de Gestión Electrónica para la emisión del Certificado de Origen y se adoptan los requisitos";

La Resolución N° 1.048/2015 "Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución N° 138/2006, que modifica el Artículo 1° de la Resolución N° 18/1982 "Por la cual se reglamentan los Procedimientos para la Expedición de Certificados de Origen";

Que, la Resolución N° 1.405/2015 "Por la cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio y se derogan las Resoluciones Números 279/2008, 254/2010, 315/2012 y 716/2012", establece que corresponde a la Dirección General de Comercio Exterior administrar el control y la emisión de Certificados de Origen de productos sujetos a comercialización internacional;

Que, es conveniente ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles a los efectos de propiciar una participación más activa de los mismos en el desarrollo del comercio y la inversión;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-3-

Que, resulta necesario facilitar a los exportadores y operadores comerciales un instrumento de política comercial no preferencial con criterios claros y sencillos para la gestión y obtención de los Certificado de Origen Área General, documento que permite acreditar y controlar el Origen de los productos, mediante la aplicación de medidas de políticas comerciales no preferenciales implementadas por los países miembros o no, de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, la Dirección General de Asuntos Legales, tras la revisión del proceso administrativo, no opone reparos para la formalización de la presente Resolución, según Providencia D.A.A. N° 67 de fecha 20 de abril de 2023;

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

- Artículo 1°.** Establecer las reglas de origen no preferenciales para la emisión de los Certificados de Origen denominado "Área General", que figura como Anexo I a la presente Resolución.
- Artículo 2°.** Aprobar el formato del Certificado de Origen "Área General", conforme al Formulario adjunto que figura como Anexo II a la presente Resolución.
- Artículo 3°.** Aprobar el Instructivo para el llenado de los Certificados de Origen "Área General", cuya gestión será realizada en forma electrónica a través del sistema de la Ventanilla Única de Exportación (VUE), que figura como Anexo III a la presente Resolución.
- Artículo 4°.** Disponer la utilización del Certificado de Origen "Área General" para la exportación de productos paraguayos no sujetos a preferencias arancelarias.
- Artículo 5°.** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado
digitalmente por
LUIS ALBERTO
CASTIGLIONI SORIA

Luis Alberto Castiglioni
Ministro



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-4-

ANEXO I

REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las Reglas de Origen No Preferenciales aplicables a los productos paraguayos a ser exportados a destinos con los cuales no se tiene Acuerdos Comerciales, o en caso de tenerlos, el producto no se encuentra sujeto a preferencias arancelarias.

Artículo 2°. Definiciones

A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

Autoridad: el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Operaciones de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, es responsable de la aplicación y administración de las leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con el origen de la mercancía.

Exportador: persona natural o jurídica establecida en el territorio nacional responsable de la exportación, no necesariamente se trataría del productor.

Material: se refiere a cualquier ingrediente, materia prima, material intermedio, componente o parte, etc. usado en la fabricación del producto.

Producto: define al producto elaborado u obtenido.

Productor: persona que interviene en la elaboración de bienes o servicios.

Regla de origen no preferencial: normas establecidas para calificar como originario un producto específico, de conformidad con los criterios de origen aplicables.

Valor CIF: el valor de la mercadería importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, cualquiera sea el medio de transporte.

Valor FOB: el valor de la mercadería libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el lugar de envío al exterior.

Trazabilidad: Es el conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar cada producto desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-5-

Artículo 3º. Criterios de calificación de origen no preferenciales:

Para determinar las reglas de origen no preferenciales, el Ministerio de Industria y Comercio, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Productos totalmente obtenidos o producidos

Se consideran totalmente obtenidos o producidos en el país de origen declarado, los siguientes productos:

- i. Productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio nacional;
- ii. Animales vivos nacidos y criados en el territorio nacional;
- iii. Productos obtenidos de animales vivos en el territorio nacional;
- iv. Productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizadas en el territorio nacional;
- v. Minerales otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos i) a iv) extraídos u obtenidos en el territorio nacional;
- vi. Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus áreas territoriales y de las zonas económicas exclusivas por barcos registrados o matriculados en el territorio nacional y autorizados para enarbolar la bandera nacional, o por barcos arrendados o fletados a empresas nacionales;
- vii. Productos elaborados a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el subpárrafo iv) serán considerados originarios del país en cuyo territorio, o aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, se efectuó la pesca o la captura;
- viii. Productos elaborados a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el subpárrafo vi), siempre que tales barcos fabrica estén registrados, matriculados, en el territorio nacional y estén autorizados a enarbolar la bandera nacional, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio nacional;
- ix. Productos obtenidos del lecho del mar o del subsuelo marino siempre que el país tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- x. Productos obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una persona nacional;
- xi. Desechos y desperdicios resultantes de la producción en el territorio nacional y materia prima recuperada de los desechos y desperdicios derivados del consumo, recolectados en el territorio nacional y que no puedan cumplir con el propósito para el cual habían sido producidos; y
- xii. Productos elaborados en el territorio nacional, a partir exclusivamente de los productos mencionados en i) a xi).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-6-

2. Productos obtenidos o resultantes de una transformación sustancial

Los productos se consideran originarios del país en el que hayan sufrido una transformación sustancial, es decir, el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial. Se entiende como transformación sustancial, el proceso de producción llevado a cabo en el país de origen que se caracteriza por cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Cambio de clasificación arancelaria:** Cuando la clasificación arancelaria del producto final obtenido por un proceso de transformación realizado en el territorio nacional, corresponde a una partida diferente a la del producto original.
- b) **Valor de Contenido nacional:** Se refiere al valor añadido a un producto a través de sus transformaciones puede determinar su origen, es decir que se toma en cuenta el valor de los componentes utilizados en la producción del bien, así como el valor que incorporen las distintas operaciones efectuadas.
- c) **Operaciones de Ensamblaje:** En los casos cuando realicen una combinación de diferentes materiales, piezas o partes con la intención de crear un nuevo producto, se considerará siempre que el ensamblaje produzca una transformación sustancial que origine un producto distinto al de sus componentes.

3. Productos que no califican Origen

No serán considerados originarios los productos resultantes de procesos efectuados en el territorio nacional, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esos procesos fueran utilizados exclusivamente materiales no originarios del territorio nacional y consistan en:

- a) Operaciones de preservación para asegurar que los productos permanezcan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;
- b) Cambios de embalaje, desarmado y armado de paquetes;
- c) Lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura y otros revestimientos;
- d) Planchado o prensado de textiles;
- e) Operaciones simples de pintura y pulido;
- f) Descascarado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) Operaciones para colorear o aromatizar el azúcar o formar terrones de azúcar; fresado parcial o total de azúcar cristalina;
- h) Pelado, deshuesado y desgranado de frutas, nueces y vegetales;
- i) Afilado, rectificado simple, separación o corte simple;
- j) Tamizar, seleccionar, clasificar, unir (incluida la confección de conjuntos de artículos);



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-7-

- k) Colocación simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tableros y todas las demás operaciones de embalaje simples;
- l) Pegar o imprimir marcas, etiquetas, logotipos y otros signos similares en productos o su embalaje;
- m) Mezcla simple de productos, sean o no de diferentes tipos; mezcla de azúcar con cualquier material;
- n) Ensamblaje simple de partes para constituir un producto completo o desmontaje de productos en partes;
- o) Simple adición de agua, o dilución o deshidratación o desnaturalización de productos;
- p) Sacrificio de animales; y
- q) Una combinación de dos o más procesos especificados en los subpárrafos a) a p).

A los efectos del párrafo anterior, los procesos se considerarán "simples" cuando no se requieran para su desempeño, habilidades especiales ni máquinas, aparatos o herramientas especialmente producidos o instalados para esos procesos.

Artículo 4º. Determinación del cumplimiento o no de Origen:

La Dirección de Operaciones de Comercio Exterior podrá analizar y dictaminar el cumplimiento o no de Origen del producto, a solicitud del exportador, a pedido de las autoridades y entidades habilitadas. El solicitante deberá proveer y/o facilitar todos los elementos, informaciones y documentaciones que se soliciten. En caso de dudas sobre la veracidad de los Certificado, la Dirección de Operaciones de Comercio Exterior podrá consultar a las entidades intervinientes conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 6.

Artículo 5º. Declaración y Certificación de Origen

1. Declaración de Origen

La Declaración de Origen debe ser completada por el Exportador o Productor establecido en el territorio nacional para productos originarios del país, en una declaración jurada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La descripción del producto incluido en la declaración deberá coincidir con la que corresponde al código de la NCM y con la que se registra en la(s) factura(s) comercial(es), así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. Adicionalmente podrá ser incluida en el Certificado de Origen la descripción usual del producto y podrán ser emitidos en los idioma español o inglés.

La declaración mencionada deberá ser presentada para cada solicitud de certificación.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO
PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL
CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".**

-8-

2. Certificación de Origen

El certificado de origen deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser emitido por entidades certificadoras habilitadas o por las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio;
- Describir los productos en detalle suficiente que posibilite su identificación;
- Ser llenado y firmado de acuerdo al Instructivo que figura en el Anexo III de la presente Resolución.

La emisión de los Certificados de Origen estará a cargo de la autoridad competente, la cual podrá delegar la emisión de los mismos en otros organismos públicos o entidades de clase nivel superior, que actúen en jurisdicción nacional. La autoridad competente será responsable por el control de la emisión de los Certificados de Origen.

Las entidades certificadoras de origen habilitadas por la autoridad y las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio, deberán informar a la Dirección de Operaciones de Comercio Exterior, las personas y firmas registradas, autorizadas para la emisión de los Certificados de Origen.

La Dirección de Operaciones de Comercio Exterior deberá mantener un registro actualizado de las personas y firmas autorizadas para la emisión de los certificados de Origen

Los certificados de origen emitidos por las entidades habilitadas deberán respetar un número de orden correlativo y permanecer archivados en la entidad certificante durante un período de 2 (dos) años, a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado emitido como también aquellos relativos a la declaración.

Los Certificados de Origen deberán ser emitidos en español o inglés.

Las entidades habilitadas y las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos el cual deberá contener como mínimo el número de certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión.

Artículo 6°. Procedimientos para Verificación de Origen No Preferencial

Los procedimientos para la verificación de origen no preferencial serán iniciados mediante comunicación a las partes interesadas, con base a las informaciones contenidas en la factura comercial y en la Declaración Jurada.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".

-9-

Dicha comunicación será directamente entre el interesado y/o sus representantes legales.

La Dirección de Operaciones de Comercio Exterior podrá requerir todas las documentaciones e informaciones que considere necesario para comprobar el origen del producto final cuestionado.

Asimismo, podrá coordinar visitas técnicas al establecimiento de los productores nacionales u otras acciones que considere necesarias.

Las partes interesadas deberán colaborar con la verificación de origen y facilitar los datos de los proveedores y/o servicios tercerizados contratados.

Todas las documentaciones presentadas deberán guardar relación en forma cronológica y serán utilizadas únicamente para aclarar el origen del producto y consideradas como informaciones confidenciales.

Artículo 7º. Sanciones

Cuando se comprobare que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en la presente Resolución o a sus normas complementarias o se verifique la falsificación o adulteración de certificados de origen, el país receptor de los productos amparados por dichos certificados podrá adoptar las sanciones que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

Las entidades emisoras de certificados de origen serán co-responsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración, en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.

En el caso de comprobarse la falsedad de los datos contenidos en el Certificado de Origen, el exportador será suspendido por un plazo de hasta 18 (dieciocho) meses para tramitar Certificados de Origen, sin perjuicio de otras sanciones legales pertinentes.

En el caso de comprobarse la falsedad de la declaración jurada, el productor final será suspendido por un plazo de hasta 18 (dieciocho) meses para tramitar Certificados de Origen, sin perjuicio de otras sanciones legales pertinentes.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO
PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL
CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".**

-10-

La entidad habilitada que incumpla lo dispuesto en la presente Resolución o en las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio, será intimada a regularizar la situación o presentar los descargos pertinentes cuando corresponda, bajo apercibimiento de ser suspendida su habilitación por un plazo de hasta 12 (doce) meses o en carácter definitivo, en caso de reincidencia.

En caso de reincidencia el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 464.-

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORIGEN NO
PREFERENCIALES Y SE APRUEBA EL FORMATO DEL
CERTIFICADO DE ORIGEN "AREA GENERAL".**

-12-

ANEXO III

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DE CERTIFICADO
DE ORIGEN AREA GENERAL**

A los efectos de obtener un trato de Nación Más Favorecido (NFM), este documento deberá ser llenado y complementado por el exportador, sin manchas, enmiendas o escritos entre líneas, y el importador deberá conservarlo hasta el momento de presentarlo con la declaración de importación.

El exportador deberá completar el Certificado de Origen en la versión español o inglés, debiendo ser emitidos por las entidades autorizadas respetando un número de orden correlativo.

Campo 1. Indique nombre del productor final o exportador, dirección, mail, teléfono y país.

Campo 2. Indique nombre del importador o consignatario, dirección y país, el cual debe coincidir con el país de destino de los productos.

En caso que el exportador no conociera el importador final podrá consignar el Certificado de Origen a la Orden.

Campo 3. Indique medios de transporte y ruta.

Campo 4. Indique el número del artículo.

Campo 5. Indique marcas de embarque y número de paquetes.

Campo 6. Indique el número y la clase del paquete. Proporcione una descripción completa de cada producto. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir su identificación por los funcionarios de aduanas que examinen los productos y para poder relacionarlo con la descripción de las mercaderías contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si las mercaderías no están embaladas, indicar "a granel". Asimismo, podrá añadir informaciones adicionales.

Campo 7. Indique el peso líquido o cantidad, y la unidad de medida en que está expresado.

Campo 8. Indique el número y fecha de la(s) factura(s) o de la intermediaria definitiva o en caso de no conocer, colocar factura *no conocida (Invoice not known)*

Campo 9. El campo debe ser completado, sellado y firmado por la persona autorizada por la Entidad Habilitada. Incluir el lugar y fecha de la firma.

Campo 10. Indique el país de exportación y el país de destino Final. Firma y sello del exportador. Incluir el lugar y fecha de la firma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL